

"L G B Y OTRO/A S/ AUTORIZACION JUDICIAL (expte. LZ-36490-2025)"

G.A

BANFIELD, 21 de Agosto de 2025 .-

AUTOS Y VISTOS: El pedido formulado por los presentantes, quienes solicitan autorización judicial para llevar adelante la realización de un tratamiento de fertilidad de alta complejidad (TÉCNICA DE GESTACIÓN SOLIDARIA /GESTACIÓN POR SUSTITUCIÓN CON FIV/ICSI Y CON GAMETOS DONADOS/PROPIOS).

En el escrito inicial las partes dan cuenta que la presente tiene como objeto un procedimiento de gestación por sustitución, a realizarse en el marco de técnicas de reproducción humana asistida.

La señora B, en su calidad de gestante y del Sr. N, como padre de intención en un proyecto familiar, por medio de las técnicas antes dicha ordene inscribir en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas, al niño/niña/s concebido/s, como hijo de N, únicamente.

Y CONSIDERANDO QUE:

Respecto la normativa aplicable, el ordenamiento jurídico argentino no contiene norma positiva vigente que habilite la gestación por sustitución como modalidad válida de filiación. En oportunidad de sancionarse el Código Civil y Comercial de la Nación (Ley 26.994), se suprimió expresamente la regulación que en el anteproyecto contemplaba esta figura (cfr. art. 562 CCCN).

La Ley 26.862 de Reproducción Médicamente Asistida garantiza el acceso a técnicas de fertilización, pero no regula la gestación por sustitución, ni otorga a los jueces competencia para habilitarla.

Que no puedo dejar de observar la Doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que en fecha 22/10/2024, en autos "S., I. N. y otro c/ A., C. L. s/ impugnación de filiación", el Máximo Tribunal resolvió que la maternidad se determina por el hecho del parto, y que no corresponde admitir pactos privados de voluntad

procreacional que desplacen a la mujer gestante, exhortando al Congreso de la Nación a legislar sobre la materia.

En tal marco, la petición resulta manifiestamente improcedente, en tanto pretende obtener por vía judicial una autorización que carece de sustento legal expreso y que implicaría un acto propio de la función legislativa.

Por lo expuesto, conforme al artículo 34 inc. 4 y 5 del CPCC, corresponde el rechazo in limine de la solicitud, al verificarse su improcedencia manifiesta, sin que ello implique pronunciamiento sobre el fondo ni afecte eventuales derechos que pudieren discutirse en otro marco normativo.

Finalmente, y en relación a las costas, estimo que las mismas deben ser soportadas por la única parte actuante y su cuantificación debe ser por el mínimo legal.

Conforme las consideraciones expuestas y citas legales, RESUELVO: 1) Rechazar in limine la petición de autorización judicial de gestación por sustitución formulada en autos, por resultar manifiestamente improcedente en el actual marco normativo 2) Imponer las costas a N y L (art. 68 CPCC). 2) Diferir la regulación de los estipendios profesionales hasta tanto se acredite el pago del Bono Ley 8480 y el Jus Provisional 3) REGISTRESE. NOTIFIQUESE, firme que se encuentre, archívese.-

CARLOS ALBERTO DUPONT

JUEZ DE FAMILIA

PDS